



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 177

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de abril de 2001.

Materia:Civil.

Recurrentes:Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella.

Abogado:Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.

Recurrido:Banco de Reservas.

Abogado:Lic. Gustavo Saint Hilaire.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

A u d i e n c i a p ú b l i c a d e l 2 2 d e f e b r e r o d e 2 0 1 2 .

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Musella, italiano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1261762-6; y Carmen Aleyda Zapata de Musella, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 046-0011897-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Díaz, abogado de las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Gustavo Saint Hilaire, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el día 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y compensación por deuda por usufructo de la cosa ajena incoada por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 14 de abril de 2000, la sentencia núm. 138, con el dispositivo, que copiado textualmente, expresa lo siguiente: “PRIMERO: SE RECLAZA (sic) en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y compensación de deuda por usufructo de la cosa ajena interpuesta por ROSARIO MUSELLA Y CARMEN

ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente e infundada en derecho; SEGUNDO: SEGUNDO: (sic) SE CONDENA a los señores ROSARIO MUSELLA Y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT HILAIRE V., y los Dres. EDUARDO A. OLLER Y SOCRATES MEDINA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los esposos ROSARIO MUSELLA y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, en contra de la Sentencia Civil # 138, del 14 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo SE RECHAZA el recurso de apelación contra dicha sentencia, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender esta Corte, que el Tribunal A-quo, hizo en el presente caso, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin ninguna desnaturalización; TERCERO: SE CONDENA a los recurrentes, señores ROSARIO MUSELLA y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los Dres. EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES R. MEDINA y GUSTAVO ADOLFO SAINT-HILAIRE VILLALONA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 8 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, así como al artículo 8, ordinal II, literal J de la Constitución; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es menester señalar que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por supuestamente haber ocupado y usufructuado el banco un inmueble de su propiedad, el cual, originalmente, era la garantía real de un préstamo que éste había otorgado a favor de los hoy recurrentes, demanda que fue rechazada en primer grado, fallo que posteriormente se confirmó mediante sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que al remitir la corte a-qua a los demandantes a proveerse contra otras personas que en ningún momento han figurado en el litigio, con lo cual ha brindado una asesoría implícita y de paso se ha prejuiciado en un asunto que pudiera adquirir carácter contencioso y del cual vendría a resultar apoderada eventualmente en grado de apelación para su conocimiento, de acogerse los recurrentes al criterio propuesto de la corte a-qua; que en el caso de la especie, la corte a-qua ha dicho su parecer sobre un asunto que no ha sido sometido a su consideración como es la culpabilidad o no de otras personas o instituciones por el objeto de la litis sometida a su elevado espíritu de justicia y al juzgar a otras personas sobre las cuales no se le ha pedido su parecer, además de violar la ley denunciada ha cometido una flagrante violación al artículo 8, ordinal II, letra J de la Constitución”;

Considerando, que es oportuno destacar que el fundamento jurídico de la sentencia impugnada que los recurrentes señalan como violatorio de los artículos 8 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, de fecha 21

de noviembre de 1927 y 8, ordinal II, literal J de la Constitución, es el que reza: “ Que los recurrentes, hasta la fecha de hoy, no han intentado ninguna acción ni penal ni civil en contra de los reales ocupantes o violadores de su propiedad” (sic);

Considerando, que en efecto, al analizar el argumento anterior, entendemos que la corte a-qua, en modo alguno ha dado una asesoría implícita en relación al caso que nos ocupa, sino que, luego de haber establecido la no existencia de elementos probatorios suficientes para establecer la responsabilidad del banco sobre los hechos que le fueron imputados, hace la afirmación de que los recurrentes no iniciaron ninguna acción civil ni penal contra los ocupantes del inmueble, sin indicar ningún vestigio o fundamento, en base a esta afirmación que se constituya en una asesoría implícita, ni sobre ninguna persona en particular, no existiendo, razonablemente, violación alguna al derecho de defensa de terceras personas indeterminadas, razón por la cual procede desestimar el primer medio propuesto por las partes recurrentes;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, las partes recurrentes señalan, que la corte a-qua no dice en su sentencia las motivaciones que tuvo para calificar un informativo testimonial como “simples informaciones”, como erróneamente lo ha llamado dejando la sentencia recurrida sin motivos, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y por esa causa la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con respecto al medio que se analiza es preciso apuntar que la corte a-qua sostuvo: “A que el artículo 1315 del Código Civil, especifica que todo el que alega un hecho debe probarlo y en el caso de la especie, los recurrentes, no han probado que real y efectivamente fuera el Banco de Reservas quien introdujera a los ocupantes dentro de las propiedades de los recurrentes; que en materia civil, los jueces de fondo no pueden fallar por simples informaciones, y más en el presente caso que se solicita una indemnización de 8 millones y medio sin ninguna prueba de la falta cometida por el Banco de Reservas”;

Considerando, que interesa recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda;

Considerando, que, al considerar la corte a-qua insuficientes las declaraciones a las que hacen referencia los recurrentes, en el sentido que éstas por sí solas no permiten establecer que en la especie, haya sido el Banco de Reservas responsable de la ocupación del inmueble por parte de terceros, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo tanto, la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el segundo medio de casación, el cual procede rechazar, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, contra la sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; Segundo: Condena a las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Gustavo Saint-Hilaire, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do